

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 172

SABADO 19 DE JULIO DE 1952

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año .....	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

**PAGO ADELANTADO**

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.686

Habiéndose presentado la Epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valenzuela; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la calle Mangueta y Extramuros de los señores Luque Perales y Porcuna Castilla, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Valenzuela; como zona infecta el casco de la localidad de Valenzuela y zona de inmunización toda la provincial.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, marca y desinfección de locales y las que deben ponerse en práctica prohibición de entrada y salida del pueblo de animales enfermos y sospechosos y vacunación de las especies receptibles.

Córdoba, a 16 de julio de 1952.

Circular núm. 2.687

Habiéndose presentado la Epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Fuente Obejuna; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre); se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las fincas «Lo de Pozo» y «Tejonera» de don Antonio Naranjo Madueño; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Fuente Obejuna; como zona infecta las fincas «Lo de Pozo» y «Tejonera», y zona de inmunización toda la provincia.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, marca y desinfección y las que deben ponerse en práctica prohibi-

ción, entrada y salida de ganado enfermo y sospechoso de dicho término y la vacunación de las especies receptibles de las zonas sospechosa y de inmunización.

Córdoba, a 16 de julio de 1952.

Circular núm. 2.688

Habiéndose presentado la Epizootia de fiebre aftosa en ganado llamar y cabrío en el ganado existente en el término municipal de Belmez; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca «Dehesilla» de don Manuel Rubio Castillejo, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Belmez; como zona infecta la finca «Dehesilla» y zona de inmunización toda la provincia.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, marca y desinfección y las que deben ponerse en práctica prohibición entrada y salida del término del ganado enfermo y sospechoso; vacunación de las especies receptibles de las zonas sospechosa y de inmunización.

Córdoba, a 16 d julio de 1952.

**Diputación Provincial de Córdoba**

**SECRETARIA**

Sección 2.ª Negociado Gobernación

Núm. 2.663

Nota de precios señalados por esta Presidencia, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Gobierno de esta Excelentísima Diputación provincial, de acuerdo con el Sr. Representante del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de noviembre de 1932, que han de servir de base a la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de

esta provincia, durante el pasado mes de mayo, a fuerzas del Ejército y Guardia Civil.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos .....	2'95
Id. de cebada de 4 kilogramos	7'39
Id. de paja de 6 kilogramos..	1'82
Kilogramo de carbón.....	1'57
Id. de leña.....	0'43
Litro de aceite.....	11'72
Id. de petróleo .....	4'65

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba, 12 de julio de 1952.

—El Presidente, Joaquín Gisbert Luna.

## Delegación de Industria

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.349

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Varo López, en solicitud de autorización para instalar fábrica de aceite de oliva en Aguilar de la Frontera.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

**HA RESUELTO:**

Autorizar a don Juan Varo López, la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de cuatro

meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Antes de cada campaña deberá proveerse de la autorización correspondiente que expide esta Delegación, sometiéndola a la prueba oficial prevista en el Reglamento de vintinueve de noviembre de mil novecientos veinticinco.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba, a diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos

—El Ingeniero Jefe P. A., Guillermo Briz.

Sr. Don Juan Varo López.—Aguilar de la Frontera.

**Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal**

Tres mil kilogramos de aceituna en jornada de ocho horas.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2.534

### SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación R, de esta provincia, me dice lo siguiente:

Con fecha 10 de junio de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal, que en el ejercicio de 1950, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia así como la Diferencia a Librar.

NUMEROS		Cupo definitivo Pesetas	Cantidad anticipada Pesetas	Diferencia a Librar Pesetas
Orden	Registro			
	AYUNTAMIENTOS			
	Carpio (El). . . . .	206.832'19	205.335'42	1.496'77
	TOTALES . . . . .	206.832'19	205.335'42	1.496'77

Importa la presente relación las figuradas DOSCIENTAS SEIS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS PESETAS, DIEZ Y NUEVE CENTIMOS, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS PESETAS, SETENTA Y SIETE CENTIMOS, como Diferencia a Librar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los 15 días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se hace saber a los Ayuntamientos, que tienen a su disposición en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Córdoba, a 2 de julio de 1952.—El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.720

Don Luciano Corujo y Obaya, Secretario de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión, se dictó la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla, a 21 de diciembre de 1951.

Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta Excmo. Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Aguilar de la Frontera, a instancia de don Pedro Morales Cantos, mayor de edad, industrial y vecino de Puente Genil, representado por el Procurador don Felipe Cubas Albarnis y defendido por el Letrado don José María Domenech y Romero; contra don Fernando Villena Ballesteros, mayor de edad, industrial y vecino de Almendralejo, representado por el Procurador don José Martínez Luna y defendido por el Letrado don Francisco Antonio Garrote y en el acto de la vista por el de igual profesión don Manuel Morón Palomeros; sobre reclamación de cantidad; venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la Sentencia que en 26 de mayo de 1950, dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia de dicho Partido.

Aceptando, en lo sustancial, los Resultandos de dicha sentencia recurrida, por la que, estimándose la demanda, se condenó al demandado don Fernando Villena Ballesteros, a que abone al actor don Pedro Morales Cantos, la cantidad de 8.310'05 pesetas, más los intereses legales de la misma cantidad

sin hacerse expresa declaración sobre costas.

Resultando: Que ratificada a las partes y apelada por el demandado, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 18 de los corrientes con asistencia de los Abogados defensores respectivos que informaron lo que estimaron pertinente al derecho de sus defendidos.

Resultando Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente, por el originario el Magistrado señor don Santos Bozal Casado.

Considerando: Que reducida la cuestión litigiosa a los límites estrictos de un examen y fijación de hechos, se hace preciso determinar como básicos para llegar a la plenitud de conocimiento de los acuerdos concluidos entre el demandante don Pedro Morales Cantos y el demandado don Fernando Villena Ballesteros, aquellos que se contraen al momento de la liquidación e importe de esta, y a las circunstancias que precedieron y fueron causa de dicha liquidación porque ellos constituyen los elementos que han de servir para concretar la obligación, su cuantía y alcance de su exigibilidad.

Considerando: Que la prueba si no copiosa, es precisa y suficiente para conocer como primera verdad de la que habrá de partirse para llegar a las demás realidades, que las partes se relacionaron por medio del Agente de Comercio, de Córdoba, don Francisco Rodríguez, en el que ambas depositaron su confianza, confiriéndole su re-

múltiples gestiones realizadas por dicho Agente mediador, para obtener del vendedor una rebaja en el precio de la mercancía, dada su deficiente calidad, que no respondía a la que fué ofrecida, se llegó en principio, a un acuerdo y previas aclaraciones y resueltas algunas diferencias en la liquidación practicada, el dicho Agente mediador señor Rodríguez dirigió al demandado señor Villena carta fechada en Córdoba, el día 13 de febrero de 1950, destacando en ella que «de acuerdo con lo convenido entre los tres», lo que había de hacer dicho señor Villena era enviarle, a él, al señor Rodríguez, cuanto antes, el importe de la liquidación, fijado en 4.898'05 pesetas, bien en efectivo o en tres letras aceptadas, aconsejándole, como conveniente, el envío de 898'05 pesetas en efectivo y el resto en tres letras a 30, 60 y 90 días, opción que no deja lugar a dudas del amplio margen de tiempo que se concedía al señor Villena, para la liquidación practicada y cuyas condiciones de saldo o efectividad se le hacían conocer en aquella fecha, sin que sea dable pasar por alto estas condiciones y menos la coincidencia de la fecha de la carta citada con la de presentación de la demanda, el mismo día 13 de febrero de igual año, y en consecuencia no se puede aceptar la conclusión a que llega el Juez de instancia de que «al no realizarse ese pago inmediatamente por el demandado el actor se consideró desligado de tal acuerdo», porque todas las derivaciones de la liquidación habrán de ser retraídas a esa fecha clave de 13 de febrero y no hay posibilidad de referirse a pago inmediato cuando no se ha consentido que llegase el momento inicial del que debiera partirse y, por tanto, esa condición de pago inmediato, aún dado que se hubiera pactado verbalmente, ya que las cartas cruzadas no la reflejan, la habría hecho imposible el actor, por no dar lugar a cómputo alguno, ya que anulaba el plazo y demás condiciones de pago fijadas en la carta antes citada, por el hecho de la presentación de la demanda y, en consecuencia, a la liquidación y a sus condiciones de pago, en aquella ultimadas, que fueron aceptadas por las partes, habrá que atenerse por lo tanto, en su vista, a fijar en cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesetas cinco centimos la cantidad que el demandado debe abonar al actor don Pedro Morales, revocando, en parte la sentencia apelada.

Considerando: que por la índole del negocio, esencialmente mercantil, son de aplicación las disposiciones del Código de Comercio, en concordancia con las del Código Civil, en cuanto por el primero se dispone que el comprador viene obligado al pago desde el momento que dispone de las mercaderías, (art. 339 y s. de 22 de marzo de 1900 en cuanto precisa, que basta el hecho de ser la cantidad vendida y líquida, derivación de una compraventa mercantil, y por imperio de lo establecido en los artículos 1.108 y 1.109 del Código Civil y en los 341 y párrafo 2.º del 63 del de Comercio, es procedente, por la mora del comprador señor Villena, condenarle al pago del interés legal a partir del día siguiente a la fecha de la interposición de

Considerando: Que no siendo de apreciar temeridad ni mala fe en las partes, a efectos de la imposición de costas, no ha lugar a hacer pronunciamiento acerca de ellas en ninguna de las dos instancias.

FALLAMOS: Que revocando en parte la sentencia apelada que en 26 de mayo de 1950, dictó en los autos origen de este rollo el Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, debemos condenar y condenamos al demandado don Fernando Villena Ballesteros, a pagar al actor don Pedro Morales Cantos, la cantidad de 4.898'05 pesetas, más el interés legal de dicha cantidad a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, y no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias. Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a los efectos legales prevenidos; y, a su tiempo, con certificación de esta resolución y carta orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Vázquez Gómez.—M. Rivas Goday.—Santos Bozal Casado.—J. M. Pérez.—El Magistrado señor don José Casasempere votó en Sala y no pudo firmar.—José Vázquez Gómez.—Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Santos Bozal Casado, Ponente que ha sido en estos autos, por el originario estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de este Tribunal en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario.—Luciano Corujo.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original el cual queda en poder del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilmo. señor, en cumplimiento a lo mandado, extiendo la presente en Sevilla, a 21 de diciembre de 1951.—Luciano Corujo.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente, José Vázquez Gómez.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para remitir con oficio al Excelentísimo señor Gobernador Civil de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, expido la presente en Sevilla, a 30 de abril de 1952.—Luciano Corujo.

### Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 2.645

El Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo, hace saber:

Que confeccionado el apéndice de las alteraciones de la riqueza Urbana de este término Municipal, que ha de surtir sus efectos en el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público por término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen y formular en su contra cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Valsequillo, a 11 de julio de 1952.—Manuel Tocado Alcalde.